

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 006 2019 00051 02
Proceso	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante	MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL ¹
Demandado	DIEGO JAVIER CASTRO y Otros ²
Asunto	Ordena devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente de la referencia, con las dificultades que se presentaron dentro de la misma, dado que el Juzgado de conocimiento no remitió índice electrónico del proceso, y los archivos no cuentan con un nombre que los identifique³, se evidencia, que mediante providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el día **02 de marzo de 2021**, se dispuso “*NO ACEPTAR el escrito [de transacción] presentado por la apoderada judicial de los demandados, suscrito por la demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL*” y accedió “*a dictar sentencia anticipada*”. Seguidamente, mediante proveído del **03 de marzo de 2021**, la Juez de primer grado dictó sentencia anticipada (escrita) declarando que los demandados “*HAN CONFESADO los hechos expuestos por la demandante a través de su apoderado judicial en la demanda formulada*”, y en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando nulos los contratos de donación identificados en la misma. Decisiones contra las que la apoderada de los demandados interpuso recurso de apelación.

Así, mediante sendas providencias de fecha 23 de marzo de 2021, emitidas en forma separada, la Juez de primer grado, dispuso en primer lugar, conceder el recurso de apelación “*contra el auto que dispuso no aceptar el documento de transacción suscrito entre las partes*”, y en ese orden, dispuso “*conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante* -

¹ Correo electrónico: alonsolopez31@hotmail.com

² Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA – correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com

³ Conforme a la constancia expedida por la Auxiliar Judicial del Despacho

sic- contra la providencia calendada 3 de marzo de 2021". Lo anterior, sin tener en cuenta, que el auto que dispuso no aceptar el documento de transacción data del **2 de marzo de 2021**, y que el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo [inciso 3° art. 312 del C.G.P.] dada la relación inescindible entre la providencia objeto de alzada y la suerte del proceso. De ahí, la falta de claridad respecto de las actuaciones surtidas en el proceso.

Del mismo modo, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante -sic- contra la sentencia del 03 de marzo de 2021, en el efecto diferido. Lo anterior, sin explicar las razones por la cuáles se concede el recurso en el efecto diferido, pues por regla general el recurso de apelación contra las sentencias se concede en el efecto devolutivo, salvo los casos previstos taxativamente en el artículo 323 del C.G.P., en los cuales, el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo.

Ahora, revisado el oficio remisorio de fecha 21 de julio de 2021, con el que fue asignado el proceso a esta Magistratura bajo la secuencia No. 11821, denominación "**RECURSO APELACIÓN AUTOS**", refiere dicho documento: "*En la fecha se remite Proceso de Simulación, instaurada por el señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, contra DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ – JUDITH CASTRO GONZALEZ, bajo el radicado 2019-00051-00, del cual conoció por primera vez la Honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, para que surta Recurso de Apelación contra la Providencia calendada el 3 de marzo de 2021, este se envió de manera digital*" (negrilla propia).

Como se observa, únicamente se relaciona en el oficio remisorio la providencia del **3 de marzo de 2021**, más concretamente, la sentencia anticipada, pero nada se indica en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2021. Lo anterior, no sólo genera incertidumbre frente a la suerte de la providencia que no aceptó el escrito de transacción, sino que además, rompe el equilibrio en el reparto de las diligencias objeto de conocimiento de la Sala Especializada de esta Corporación.

En este orden, se dispone devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que revise la legalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, y en consecuencia, adopte las medidas que resulten necesarias en aras de preservar la legalidad de las formas propias del proceso, y evitar cualquier eventual nulidad de lo actuado en detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la litis. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la funcionaria de garantizar que

el expediente sea remitido en su integridad, a fin de poder realizar una revisión ordenada y coherente del mismo, en los precisos términos del artículo 325 del C.G.P. Adviértase, que de ser preciso, podrá remitir el expediente en original para surtir la alzada, en los casos que así lo permita el artículo 323 del C.G.P.

DECISION:

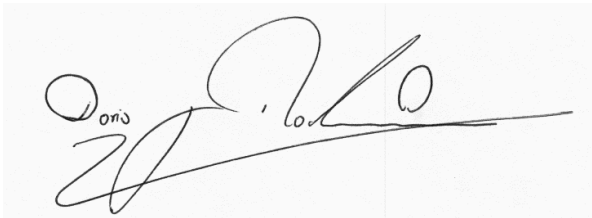
Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen vía correo electrónico⁴, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁴ Habiéndose recibido el expediente mediante correo electrónico.